

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 055

CIR\_GJN\_MCBL\_055.11

México D.F. a 06 de junio de 2011

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

### Secretaría de Hacienda y Crédito Público

- **ANEXO 16-A de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 24 de mayo de 2011.**

Este anexo se integra de los instructivos de integración y de características, los formatos guía para la presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales emitido por contador público registrado, por el ejercicio fiscal del 2010, utilizando el sistema de presentación del dictamen 2010 (sipred'2010), aplicable a los siguientes tipos de dictámenes:

- A. Sociedades controladoras y controladas
- B. Instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado.
- C. Instituciones de seguros y fianzas
- D. Intermediarios financieros no bancarios
- E. Casas de cambio
- F. Casas de bolsa
- G. Sociedades controladoras de grupos financieros
- H. Sociedades de inversión de capitales
- I. Sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda
- J. Establecimientos permanentes de residentes en el extranjero

### Secretaría de Economía.

- **Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 1424 del Código de Comercio.**

*Artículo 1424.- El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.*

*Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.*

*Sin menoscabo de lo que establece el primer párrafo de este artículo, cuando un residente en el extranjero se hubiese sujetado expresamente al arbitraje e intentara un litigio individual o colectivo, el juez remitirá a las partes al arbitraje. Si el juez negase el reconocimiento del laudo arbitral en los términos del artículo 1462 de este Código, quedarán a salvo los derechos de la parte actora para promover la acción procedente.*

**Entrada en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

- **Resolución por la que se declara el inicio de los procedimientos de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.**

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 055

CIR\_GJN\_MCBL\_055.11

### Antecedentes.-

1. El 7 de junio de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en rollo originarias de Rusia, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior se impuso una cuota compensatoria definitiva de 29.30 por ciento.

3. El 11 de junio de 2003 se publicó en el DOF la resolución final del primer examen de vigencia de cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 8 de junio de 2001.

4. El 6 de junio de 2007 se publicó en el DOF la resolución final del segundo examen de vigencia de cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 7 de junio de 2006.

5. El 5 de noviembre de 2010 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen. El listado de referencia incluyó a la placa de acero en rollo objeto de estos procedimientos.

6. De acuerdo con los puntos 4 y 5 de la resolución a la que se refiere el punto 1 de la presente, la mercancía investigada es la placa o plancha de acero en rollo, o lámina de acero sin alear rodada en caliente, de ancho mayor a 600 mm. y espesor igual o mayor a 4.75 mm. y menor a 10 mm. Se fabrica conforme a normas internacionales, a partir de lingote o planchón de acero, en diferentes medidas y especificaciones físicas y químicas.

7. La mercancía objeto de los procedimientos de examen y revisión tiene la siguiente clasificación arancelaria, de acuerdo con la TIGIE:

#### Clasificación arancelaria del producto objeto del examen y la revisión

Clasificación arancelaria	Descripción
7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.
7208.10	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
7208.10.02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.25	- De espesor superior o igual a 4.75 mm.
7208.25.99	Los demás.
7208.37	- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.

### Resolución.-

1.- Se declara el inicio del examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de placa de acero en rollo originarias de Rusia, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la TIGIE.

2.- Se fija como periodo de examen y de revisión el comprendido del 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011.

3.- Se establece como periodo de análisis de daño a la rama de la producción nacional, el comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de marzo de 2011.

4.- Conforme a lo establecido en los artículos 68, 70 y 89 F de la LCE, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 2 de esta Resolución continuará vigente mientras se tramiten los presentes procedimientos de examen de vigencia y de revisión de dicha cuota.

5.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, último párrafo, 53, 54 y 89 F de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de los procedimientos de examen y de revisión contarán con un plazo de 28 días hábiles para presentar la respuesta a los formularios oficiales establecidos para tal efecto y los argumentos y pruebas que estimen pertinentes.

## **CIRCULAR INFORMATIVA No. 055**

CIR\_GJN\_MCBL\_055.11

El plazo de 28 días hábiles para las empresas señaladas en el punto 16 de esta Resolución y para el gobierno de Rusia se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación. Para los demás, la notificación se considerará realizada con la publicación de esta Resolución.

**\*\*Se anexan publicaciones para su consulta.**

Gerencia Jurídica Normativa  
CLAA  
[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)  
[benito.nava@claa.org.mx](mailto:benito.nava@claa.org.mx)